



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	Franelys María Valenzuela Sánchez con P.P. 142266915
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-00896 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Franelys María Valenzuela Sánchez con P.P. 142266915. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.
del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e22f44dd4f56f9bca9bee9cb9d69f5ae97611ad800572dfa052ce97a13f1c0**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandada	Gustavo Alberto Giraldo Uribe con C.C. 15.903.449
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01702 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee, Gustavo Alberto Giraldo Uribe con C.C. 15.903.449, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

1. Nro. 50N-20385886

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3263fe49bd30a529b413c12ead71597b0e8155ce1080691946adb4aca56a3c9**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandada	Martha Lucía Flores Guisao C.C. 40.081.630
Radicado	05001 40 03 015 2023 01774 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada **Martha Lucía Flores Guisao C.C. 40.081.630**, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	133535194	Bancolombia

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230177400

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$18.385.748. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d2dd62c9649e5ab31220c3bd44444e00616907f468588f543aaa08a693605**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandados	John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01789 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639, en la empresa TURGAS S A E S P NIT900028111.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$3.406.902.

TERCERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado John



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3777dec5273f30dd08b83a7d3f33e47ada5d752d5d78af54e9205652497858dc**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandados	Luis Carlos David Galindo con C.C. 16.451.126
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01792 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado señor Luis Carlos David Galindo con C.C. 16.451.126, en la empresa Expreso Bolivariano S.A. en Ejecucion del Acuerdo D.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$7.546.103.

TERCERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639. Por conducto de la secretaria del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658a72d1c282b90af4950c83766e64165c2128ec5138073813a6ec1360b3dea0**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandados	Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2023-01796 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033, en Los Hornitos Pastelería y Panadería S.A.S.

SEGUNDO: La medida de embargo se limita a la suma de \$7.153.858.

TERCERO: Previo a decretar medida de embargo, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033. Por conducto de la secretaría del



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a705b68ac9e2c2cd5d3ee642143ff93579ad9b2bc0df98a1628bf5aed2356767**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Prueba extraprocesal	Interrogatorio de parte
Demandante	Camilo Gonzalez Palacio
Demandados	Juan Camilo Bolívar Fernandez
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2023-01786 00
Providencia	A.I. N.º 3575

Estudiada la presente prueba extraprocesal, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, 82 No 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. El abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, deberá aportar el poder otorgado por el señor Camilo Gonzalez Palacio para iniciar la presente prueba extraprocesal, toda vez, que, no fue anexado.
- 2.Ajustar el cuerpo de la prueba extraprocesal en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Deberá aportar los documentos a los que hace alusión en el escrito de pruebas (letra de cambio y demás documentos enunciados).



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Indicaré de manera clara y concreta cual es el domicilio del convocado.
5. Deberé aclarar el acápite de la competencia, toda vez, que, manifiesta que por ser la ciudad de Envigado el lugar donde debe practicarse la prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba extraprocesal instaurada por Camilo González Palacio en contra Juan Camilo Bolívar Fernández, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274fa48cd77234f0701d9926e0e6f413e8d0604aebc222909710662f7c3772e4**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S.
Demandada	Stephani Georgina Huertas Alfaro
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Radicado	05001-40-03-015-2023-01782 00
Providencia	A.I. N.º 3675

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 7993, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es CREDIJAMAR S.A., igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de la señora Sandra Patricia Rincón Aguirre, es endosarlo en propiedad, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “*Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S.*”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si “*Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S.*” si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Al respecto el artículo 658 del Código de Comercio predica que “El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

La señora Sandra Patricia Rincón Aguirre, no aparece como Gerente de CREDIJAMAR S.A., en los certificados aportados.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Negociemos Soluciones Jurídicas S.A.S. en contra de Stephani Georgina Huertas Alfaro, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f7eb6e667ea10a51515edd80aa636840ffae850aa6f4d01b1de9b9282da608**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandada	Luis Carlos David Galindo con C.C. 16.451.126
Radicado	05001-40-03-015-2023-01792-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3678

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra Luis Carlos David Galindo con C.C.16.451.126, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Siete millones ochocientos dieciséis mil setecientos sesenta pesos M/L (\$7.816.760), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 394304, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13 de mayo del 2021 sobre la suma de \$2.714.540 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con C.C. 43.978.272. y T.P. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3433312d43dde7cd2547d828a18f4c88c3cae16421786d535e523420bf726**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandada	Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033
Radicado	05001-40-03-015-2023-01796-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3678

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra Sandra Milena Urrutia C.C. 1.018.413.033, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Nueve millones setecientos setenta y cinco mil ciento treinta y dos pesos M/L (\$9.775.132), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 370244, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2021 sobre la suma de \$2.432.551 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con C.C. 43.978.272. y T.P. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89950652d45e7e753fbe3d5e520cfb9e50bf7dce849b496f430f918be92ef537**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Demandado	Martha Lucía Flores Guisao C.C. 40.081.630
Radicado	05001 40 03 015 2023 01774 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 3473

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de la Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6 en contra de Martha Lucía Flores Guisao C.C. 40.081.630, por las siguientes sumas de dinero:

- A) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.491.098,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 25422476, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de noviembre del año 2023 (fecha de la presentación de la demanda), y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** Por los intereses de plazos causados y no pagados, entre el 22 de febrero de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023 por la suma de \$ 775.105, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica el abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía identificado con la cédula de ciudadanía 70.129.475 y portador de la Tarjeta Profesional 77.078 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab17e620773c05f2cb377da782e173210ee2daf72ba3151f78731a87e72d9f96**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante	Jorge Ignacio Orozco Zea
Demandado	Laura Camila Castrillón Zapata
Radicado	05001 40 03 015 2023 01572 00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia	A.I. N° 3475

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto son, contrato de prenda soportado con certificado de tradición y libertad de fecha 27 de noviembre de 2023 donde se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal y como lo establece el artículo 468 ibídem, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento ejecutivo prendario, conforme a los artículos citados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo prendario de Menor Cuantía a favor de Jorge Ignacio Orozco Zea con CC 70.565.225 en contra de Laura Camila Castrillón Zapata con CC 1.017.230.646 por las siguientes sumas de dinero:

- A) POR LA SUMA DE CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 48.943.149), por concepto de capital insoluto, correspondiente al contrato de prenda abierta, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo con placas FWM074, TIPO SEDAN, CLASE AUTOMOTOR, TIPO TAXI, MARCA KIA, LINEA: PICANTO ECOTAXI, MODELO 2022, COLOR AMARILLO CLASE: AUTOMÓVIL, NUMERO DE MOTOR G4LALP010327, CHASIS NUMERO KNAB2512ANT868105, VIN NUMERO: KNAB2512ANT868105, CILINDRADA: 1.248, DE SERVICIO PUBLICO, afiliado a la empresa Copebombas y matriculado en la secretaria De Movilidad De Medellín. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado Hugo Oswaldo Carmona Soto identificado con la cédula de ciudadanía 98.569.975 y portador de la Tarjeta Profesional 319.545 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671ef7ca6ad399609a8ca3b99343bbd7cfebc6c191a914063c10eee8a408cd14**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandada	Gustavo Alberto Giraldo Uribe con C.C. 15.903.449
Radicado	05001-40-03-015-2023-01702 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 3680

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de Gustavo Alberto Giraldo Uribe con C.C. 15.903.449, por las siguientes sumas de dinero:

A)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/03/2019 a 31/03/2019	\$3.787.413	23/04/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/04/2019 a 30/04/2019	\$3.787.413	23/04/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/05/2019 a 31/05/2019	\$3.787.413	09/05/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/06/2019 a 30/06/2019	\$3.787.413	11/06/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/07/2019 a 31/07/2019	\$3.787.413	10/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/08/2019 a 31/08/2019	\$3.787.413	09/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la sociedad demandante a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO identificada con la C.C. N° 51.878.880 y T.P. No 81.526 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640200b4cceef85bceea73efcc53750f57f7f920412df57e682ce9342e3104f2**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit. 890981395-1
Demandado	Héctor Eli Arenas Oquendo C.C. 70.602.419
Radicado	05001 40 03 015 2023 00658 00
Asunto	Autoriza Dirección Electrónica

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación por mensaje de datos enviada al demandado Héctor Eli Arenas Oquendo, así como la información de cómo obtuvo la parte demandante el correo electrónico donde se pretende notificar a dicho demandado según lo estipula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que dentro del proceso no se encontraba autorizada la dirección electrónica aportada para la notificación por del demandado, el Juzgado en aras de evitar futuras nulidades autoriza la notificación electrónica de Héctor Eli Arenas Oquendo por mensaje de datos al WhatsApp: [311 372 95 57](https://wa.me/3113729557) de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, la parte demandante deberá realizar nuevamente la notificación electrónica por mensaje de datos del demandado en la dirección autorizada.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7672aace6d6a35abe18d7f10ffed108e8d800bba5fdf2c69897191ddbee1ebc9**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Jorge Alexis Pereira Buitrago C.C. 1.035.854.991
Radicado	05001 40 03 015 2023 01473 00
Asunto	Niega Notificación, Requiere

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 del presente cuaderno, donde la parte demandante aporta documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez que, en el cuerpo del correo se está manifestando de forma errada la providencia a notificar, como se aprecia.

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: PEREIRA BUITRAGO JORGE ALEXIS

Radicado: 05001400301520230147300.

Naturaleza del proceso: Proceso Ejecutivo

De igual forma, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022. Bancolombia a través de este correo electrónico le está notificando la decisión judicial con fecha del 23/10/2023, mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra dentro del proceso de la referencia por el juzgado 15 Civil Municipal, ubicado en la ciudad de Medellín, y correo electrónico cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación electrónica en debida forma manifestando la fecha de la providencia correcta, pues el auto que libró mandamiento data del 27 de octubre de 2023 y no como se dijo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bd53f7aa1b9e2e3222315110b4b21f2f5a6ada7b03d30dd68b379725dae920**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	Eduardo Antonio Bermúdez Pérez C.C. 98.520.016
Radicado	05001 40 03 015 2023 01243 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 06 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor **Eduardo Antonio Bermúdez Pérez**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb94a0dd6d284ff106a49489ef3aea4a9d8b2e4766f61d1e98e94e9d19379fe**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8
Demandado	Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S Nit 901.369.946-5 Orlando de Jesús Barrientos Giraldo C.C. 71.678.764
Radicado	05001 40 03 015 2023 01552 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Distribuidora de Frutas y Verduras Todolisto S.A.S. y distinguido con matrícula Nro. 21-668922-12 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad del aquí demandado Grupo Inspiración Nit: 901369946-5. Ofíciase.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1dae2bcc4eb93407800fb28123d027b4dcca764178ffdbaeb14953fb7ee8dd**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio Mínima Cuantía
Demandante	Luz Ofelia Espinosa Atehortúa C.C. 22.128.885
Demandado	John Alexander Quintero Gómez C.C. 18.517.981
Radicado	05001 40 03 015 2023 01378 00
Asunto	Rechaza Demanda
Providencia	A.I. N° 3468

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos mediante auto del día 27 de noviembre del año 2023 y notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda monitorio, instaurada por Luz Ofelia Espinosa Atehortúa C.C. 22.128.885 en contra de John Alexander Quintero Gómez C.C. 18.517.981.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0d175f3b1dc95081c4860af7d3f8d85be4a847d373bde92b1e53969e9729a9**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0
Demandado	María Camila Correa Posada C.C. 1.000.655.422
Radicado	05001 40 03 015 2023 01578 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3464

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandada María Camila Correa Posada C.C. 1.000.655.422, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.002.352) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20304074, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que María Camila Correa Posada, suscribió a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. El título valor representado en el pagaré N° 20304074.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificó vía correo electrónico de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 16 de noviembre de 2023, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 06 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy Nit: 890.907.489-0 en contra de la demandada María Camila Correa Posada C.C. 1.000.655.422, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.002.352) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 20304074, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 3 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 286.107, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7490823df48aac14b597d133f4b79acec32fcfd2c2368955c73524fb8ffc1f33**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit: 890.901.176- 3
Demandado	Claudia Patricia Vélez Serna C.C. 43.581.868
Radicado	05001 40 03 015 2023 01697 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 05 y 06, enviada a la aquí demandada al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 06 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado a la señora **Claudia Patricia Vélez Serna**.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72343f300b422f82f4dae85be0db198bb902c385b4a9739cb480513fd224133**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandada	Franelys María Valenzuela Sánchez con P.P. 142266915
Radicado	05001-40-03-015-2023-00896 00
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el Superior Funcional - Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín y Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 3681

Cúmplase lo resuelto por el Superior funcional - Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín- en auto del eintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual resolvió el conflicto negativo de competencia asignando el conocimiento de la presente demanda a este Juzgado y considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7 en contra de Franelys María Valenzuela Sánchez con P.P. 142266915, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01-12-2022 al 31-12-2022	\$1.150.000	27-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01-01-2023 al 31-01-2023	\$1.150.000	27-01-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01-02-2023 al 28-02-2023	\$1.150.000	15-02-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01-03-2023 al 31-03-2023	\$1.150.000	15-03-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01-04-2023 al 30-04-2023	\$1.150.000	13-04-2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01-05-2023 al 31-05-2023	\$1.300.880	12-05-2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso para representar a la demandante a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA identificada con la C.C. N° 43.063.494 y T.P. No 60775 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9044b7ead46759e1e38f3e5f7975c88e7bf1ffed17150aeb0805c55281938d1f**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudora	Mónica Bedoya Restrepo
Acreedores	Banco Serfinanza y otros
Radicado	050014003015-2023- 01393-00
Decisión	Requiere a la liquidadora.

Revisado el expediente y teniendo en cuenta la solicitud que antecede, atinente a que se nombre una nueva terna de liquidadores, debido a que la liquidadora designada en el presente proceso, no se encuentra incluida en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades. Observa el despacho que en aras de resolver la solicitud y previo a proceder a designar una nueva terna de liquidadores, se solicitará a la liquidadora que informe y si es el caso acredite estar incluida en la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades conforme el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, el cual reseña lo siguiente:

“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Por lo tanto, se hace necesario requerir a

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la señora Mónica Bedoya Restrepo, para que, en su calidad de liquidadora, allegue información y si es del caso la acreditación de estar incluida como liquidadora clase C conforme la lista elaborada por la SuperSociedades, a fin de continuar con el tramite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la señora Mónica Bedoya Restrepo, para que, en su calidad de liquidadora, allegue información y si es del caso la acreditación de estar incluida como liquidadora clase C conforme la lista elaborada por la SuperSociedades conforme el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104794fd85722056e8c77e1f24bb8b0fb8f10d8984766ab0bcc80fcb8e3acaee**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Expertos Abogados S.A.S.
Demandados	Happy Grill Cocina S.A.S. y otros
Radicado	050014003015-2023-01468-00
Decisión	Admite reforma demanda

Teniendo en cuenta que la subsanación de la reforma de la demanda elevada por la apoderada de la parte demandante obrante a archivo 17 del expediente, se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso que reseña:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Por lo que, conforme a lo anterior, procederá el despacho admitir la reforma de la demanda, ya que cumple con lo establecido en el anterior precepto.

Ahora bien, como en el presente caso la reforma es posterior a la notificación de la demanda, se ordenará que se notifique la presente providencia por estados, y se le correrá traslado a los demandados por la mitad del término inicial, que correrán pasados 3 días desde la notificación de éste proveído.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que realiza la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso verbal instaurado por Expertos Abogados S.A.S. en contra de Happy Grill Cocina S.A.S. y otros., conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído por estados.

TERCERO: De la reforma de la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 93 ibidem, para que la conteste si a bien lo tiene, y solicite las pruebas que pretende hacer valer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870fa2b7a433622b903d255614db22184667369ed8626960375c25bcb73a376**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Simón Agudelo Zalamea
Demandado	Yordano Antonio González Navarro
Radicado	05001 40 03 015 2023 00733 00
Asunto	Niega Notificación Electrónica

Incorpórese al expediente documentos que dan cuenta de la notificación electrónica enviada al demandado Yordano Antonio González Navarro, la cual no será tenida en cuenta por el Juzgado, toda vez, que la misma no fue aportada con la demanda.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá manifestar el canal exacto donde pretende realizar la notificación del demandado, como también acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica o el canal de mensaje de datos donde se pretende realizar la notificación, es decir, la parte demandante deberá acreditar todas las disposiciones consagradas el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo a realizar la notificación para que el Juzgado la autorice y una vez autorizada la misma se proceda con la notificación del mencionado demandado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e00d49a6b5ab37b3c3b1b0478a04d7dbfe688038aad07dd1bbb32da98de326**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- declaración de pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil
Radicado	0500140003015-2023-01305-00
Decisión	Notificación por Conducta Concluyente

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda por el demandado Juan Pablo Muñoz Gil, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se le tendrá notificado por conducta concluyente desde la fecha en que se notifique la presente providencia, de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive la calendada el 11 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En consecuencia, deberá este despacho judicial reconocer personería jurídica al abogado Daniel Alberto Llano Arroyave con T.P 200.496 del C.S de la J., para que represente los intereses del demandado en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

El mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente al demandado Juan Pablo Muñoz Gil del auto proferido el día 11 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la presente demanda y de todas las providencias dictadas en el proceso desde la fecha en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Daniel Alberto Llano Arroyave con T.P 200.496 del C.S de la J., para que represente los intereses del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

demandado en los términos del poder conferido, según lo establece el art. 75 del C.G. del P.

TERCERO: Ordenar por intermedio de la secretaria de este despacho compartir el link del expediente al correo electrónico del apoderado esquemalegalabogados.med@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6910588cd55d177a16fbdcbd8a3f9977138c975c69629380ba26adfe3ef04e72**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda Nit: 890.904.902-8
Demandado	Driana Patricia Pino Mejía C.C. 43.590.815 Franqui de Jesús Pino Mejía C.C. 98.459.916
Radicado	05001 40 03 015 2020 00673 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 3466

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda Nit: 890.904.902-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Driana Patricia Pino Mejía C.C. 43.590.815 y Franqui de Jesús Pino Mejía C.C. 98.459.916, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L (\$3.290.000)**, por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 022-2003157, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$49.978)**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020.

HECHOS

Arguyó el demandante que Driana Patricia Pino Mejía y Franqui de Jesús Pino Mejía, suscribió a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda, título



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. El título valor representado en el pagaré N° 022-2003157.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, la señora Driana Patricia Pino Mejía fue notificada vía correo electrónico de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 el día 22 de mayo de 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 17, así mismo el demandado señor Franqui de Jesús Pino Mejía se encuentra representado mediante curador ad-litem a través de la abogada Angelica María Rodríguez Salazar quien contestó la demanda, sin proponer excepciones de fondo que sean motivo de resolución.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda Nit: 890.904.902-8 en contra de Driana Patricia Pino Mejía C.C. 43.590.815 y Franqui de Jesús Pino Mejía C.C. 98.459.916, por las siguientes sumas de dinero:

A) TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.L (\$3.290.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 022-2003157, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de octubre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$49.978), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 27 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 630.516, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cd5b9305b4574541b3c1958c915cbf99e685831d0eee073cc62d14ca270f7c**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	Elizabeth Acosta de Villa
Demandado	Luis Javier Acosta García y otros
Radicado	0500014003015-2017-00778-00
Decisión	Requiere Parte Demandante previo Reforma de la demanda

Estudiado el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante , de fecha 24 de noviembre de 2023, obrante a archivo 41 del Cuaderno Principal, el cual contiene solicitud de reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia. Analiza este despacho que, dicho escrito se encuentra incompleto; en el sentido de que no indica sobre que fundamenta la solicitud de reforma de la demanda, sino que se remite a una decisión anterior expedida por este despacho por medio del cual niega la reforma de la demanda y luego hace énfasis en porque si es procedente la solicitud, pero no precisa sobre que evento pretende sea aplicada la precitada figura jurídica de que trata el artículo 93 del C.G.P., el cual estipula que:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De modo, que se requiere a la apoderada de la parte demandante para que, aclare de forma precisa la circunstancia sobre la cual pretende reformar la demanda, siguiendo los lineamientos del artículo 93 del C.G.P., con la finalidad de ser estudiada en debida forma la solicitud y continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la abogada Laura Madrigal Valencia apoderada de la parte solicitante, para que aclare de forma precisa la circunstancia sobre la cual pretende reformar la demanda, siguiendo los lineamientos del artículo 93 del C.G.P, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db32a9cb89069e8e21ff7e400d1031cb7dc3bf69a35713ae669aa3db4bac86b**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada
Solicitante	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros
Causante	Guillermo León Callejas y otros
Radicado	0500014003015-2021-00322-00
Decisión	Requiere parte solicitante

Visto el memorial aportado por el apoderado de la parte accionante, de fecha 22 de noviembre de 2023, obrante a archivo 45 del Cuaderno Principal, el cual contiene constancia de envío de correo electrónico por medio del cual el señor Carlos Alberto Callejas Rodríguez remitió a este despacho registro civil de nacimiento y manifestación en relación a la herencia.

Sobre dicho memorial, tenemos que, luego de analizarlo, este despacho da cuenta que el memorialista aporta registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Callejas Rodríguez. Sin embargo, el mismo resulta ilegible siendo imposible para este juzgado entrar a analizar dicho documento.

De modo que se hace necesario requerir a la parte solicitante para que aporte de nuevo el registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Callejas Rodríguez de forma legible de conformidad con el artículo 42, numeral 1º del C.G.P., que reseña:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al abogado Juan Pablo Pérez Ospina apoderado de la parte solicitante, para que aporte de nuevo el registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Callejas Rodríguez de forma legible conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6592088b7bdeaf76e522728fe83f56bd4c0f85dfccd7e4114990531a793bc098**

Documento generado en 13/12/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona. Natural no Comerciante
Deudora	Viviana Calvo Guzmán
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Radicado	050014003015-2020-00615- 00
Asunto	Resuelve solicitud

Visto el memorial que antecede, obrante a archivo 66 del cuaderno principal por medio del cual la apoderada de la deudora solicita que i) sea habilitada la cuenta de depósitos judiciales designada a este despacho ante en el banco agrario para proceder con la consignación de los honorarios del liquidador dentro de este proceso, ii) sea informada la cuenta de depósitos judiciales ya que ha intentado hacer la consignación en los números de cuentas descritos en el auto que dio apertura a la liquidación y el que lo complementó y según indicación en el banco agrario ninguna es correcta y iii) solicita le sea compartido el link del proceso al correo electrónico registrado en SIRNA en virtud del reconocimiento de personería jurídica realizado a través del auto de fecha 05 de julio de 2023.

De manera que este despacho observando las circunstancias anteriores procede a pronunciarse en primer lugar sobre la habilitación de la cuenta de depósitos judiciales, de lo cual se tiene que, luego de realizada la consulta, a través de secretaria, en el portal web del banco agrario para depósitos judiciales designado a este juzgado se procedió a la creación del proceso dentro del mismo, para efectos de que pueda llevar a cabo la consignación de los honorarios del liquidador a la cuenta designada para esta célula judicial en el banco precitado.

En segundo lugar, en lo relativo a indicar la cuenta de depósitos judiciales, se tiene que el número de cuenta relacionado a esta judicatura es el siguiente: **050012041015**. Por lo tanto, es a esa cuenta bancaria a la cual debe realizar la consignación ya descrita.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Por último, en lo referente a la solicitud de link del proceso se tiene que, por estar acreditada su calidad de apoderada judicial dentro del asunto, tal como fue reconocido en auto del 5 de julio de 2023 obrante a archivo 49 del cuaderno principal. Se accederá a compartir el expediente digital al correo electrónico: andreamazo.abogada@gmail.com. No sin antes hacerle saber que el mismo cuenta con una fecha límite de uso correspondiente a tres días. Por lo anterior, a través de secretaria se compartirá el expediente digital para que proceda a su estudio.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1852883afde53ce3d257f8836e7b031e979765f7358ea7d44bbb8c75e34de5e**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8
Demandada	John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639
Radicado	05001-40-03-015-2023-01789-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	No 3677

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. con NIT. 800.134.939-8 en contra John Fredy Ospina Cárdenas con C.C. 98.645.639, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Tres millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos ochenta pesos M/L (\$3.584.280), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 17332049., más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de mayo del 2023 sobre la suma de \$2.592.280 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con C.C. 43.978.272. y T.P. 175.761, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e78a6c19e3b88547ea276b3c776d53b88f876c76e5025278f43cbce169ea4a**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Gómez Plata Limitada. NIT 890.985.772-3
Demandado	Reinaldo de Jesús Soto Botero con C.C 71.760.269, Sandra Elena Taborda Isaza con C.C. 43.580.019
Radicado	05001 40 03 015 2023-01160 00
Asunto	Tiene notificados a los demandados por aviso y requiere apoderado

Examinada la notificación por aviso enviada a la demandada Sandra Elena Taborda Isaza con C.C. 43.580.019, a la dirección Carrera 113 # 39 A – 66. INT 205. Barrio 20 de julio, y de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., se tiene notificada a la demandada por aviso, desde día 07 de noviembre de 2023, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

Examinada la notificación por aviso enviada al demandado Reinaldo de Jesús Soto Botero con C.C. 71.760.269, a la dirección Carrera 113 # 39 A – 66. INT 205. Barrio 20 de julio, y de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., se tiene notificado al demandado por aviso, desde día 05 de diciembre de 2023, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aclare el acápite de las notificaciones de la demanda, toda vez, que la señora Marta Ligia Avendaño Gómez, no es demandada en este proceso.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e86e3ac63b7ab08cd60c9d729578fb99e47607e77daadc97904eba1cbe391a**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de diciembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Falabella S.A. con NIT. 9000.047.981-8
Demandado	Isabel Cristina Arroyave Rúa CON C.C. 32.353.663
Radicado	0500140030152020 00012 00
Asunto	Remite auto

Se remite a la parte demandante al auto de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte y se requiere a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3212c9476933d775b9acccf7c7050c95d00dd226d89d6db0de1509d2e9d025**

Documento generado en 13/12/2023 01:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Procesos Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Encofrados y Accesorios S.A.S
Demandados	Construciviles Movemos S.A.S
Radicado	0500014003015-2023-00830-00
Decisión	Accede Suspende Proceso

Obrante a archivo 20 del cuaderno principal, reposa memorial proveniente de las partes demandante y demandada, en el cual solicitan la suspensión del proceso en virtud al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Este despacho, luego de revisar el escrito da cuenta que, las partes dentro del proceso de la referencia, a través de sus apoderados judiciales, solicitaron conjuntamente la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos que contempla el código adjetivo civil en su “*Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)”

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde el 28 de noviembre hasta el 22 de enero del 2024. Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ÚNICO: Suspender el proceso de la referencia, desde el el 28 de noviembre hasta el 22 de enero del 2024 de conformidad con el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1215b856ca937ac51f7bbd8d8e394f8678cbc9b6a1e0fa81d98f901778af2488**

Documento generado en 13/12/2023 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Deudor	Juan Esteban Herazo Beltrán
Acreedores	Banco Davivienda y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2022 00996 00
Decisión	Posesiona liquidadora, brinda acceso expediente
Providencia	A.I N° 3471

Teniendo en cuenta la solicitud de impulso presentada por la apoderada de la deudora, en fecha 05 de diciembre de 2023, obrante a archivo 24 del expediente digital y teniendo en cuenta el memorial del 17 de marzo del 2023, mediante el cual el liquidador, señor José Elías Marín Caro, se comunica con el juzgado con ocasión de la notificación recibida de su nombramiento como liquidador en el presente tramite liquidatorio, informando su voluntad de aceptar el ministerio encomendado.

Se observa que es resulta procedente posesionar al auxiliar de la justicia José Elías Marín Caro, en el cargo de liquidador de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, bríndese por secretaria acceso al expediente digital al liquidador al correo electrónico negocios@simasas.com.co de conformidad con el art 4 de la Ley 2213 del 2022.

Se le recuerda al liquidador, las instrucciones dispuestas en el auto del 06 de diciembre de 2022 que dio apertura de la liquidación, con el fin de asumir las labores de su cargo y proceder con la continuidad del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Posesionar al señor José Elías Marín Caro como liquidador dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Poner de presente al liquidador que debe acatar las disposiciones ordenadas en el auto del 06 de diciembre de 2022 que dio apertura al proceso.

TERCERO: Remitir el link del expediente a través de la secretaria del juzgado al correo electrónico del liquidador: negocios@simasas.com.co.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591f46303de3e0aa843ab046420df93603a91cd0af588dd6dbf683f219daa2f4

Documento generado en 13/12/2023 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>